

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 2 de Octubre.*)

Ministerio de Ultramar.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las contribuciones, ninguna como las directas consulta tanto el interés de los pueblos y la dignidad del ciudadano, no sólo por la mayor justicia á que se presta un repartimiento, sino tambien porque la noble franqueza con que se muestra al contribuyente el sacrificio impuesto obliga con poderoso estímulo á discutir detenidamente el importe y á examinar con no menor cuidado su inversion. Mas por lo mismo que es la equidad el principal carácter de las contribuciones directas, no siempre es posible establecerlas en el momento mismo en que esto se pretende. Aparte de los inconvenientes que lleva consigo toda contribucion nueva, y que sólo pueden salvarse con la preparacion debida, el planteamiento de los impuestos directos requiere un conocimiento exacto, en cuanto lograrse pueda de la riqueza imponible del país. Cuando esta no es conocida; cuando no hay medio de apreciar aproximadamente por lo ménos las fuerzas productoras de un pueblo, ni por consiguiente el gravámen que las mismas pueden soportar sin temor de ser destruidas ó quebrantadas, la arbitrariedad en el cálculo es inevitable, necesaria la falta de equidad en el repartimiento, continuas las reclamaciones, profunda la perturbacion; y todo esto es lo que ha sucedido en la isla de Cuba á consecuencia del

real decreto de 12 de Febrero de 1867 que, con mejor deseo que prevision, pretendió implantar en aquella provincia las contribuciones directas á que en la Península están sujetas la agricultura, la industria y el comercio.

Después del tiempo trascurrido, y á pesar de las considerables reducciones que á consecuencia de repetidas quejas han experimentado los cupos establecidos, el descontento del país y las dificultades con que lucha la Administración, léjos de disminuir, han crecido tanto en estos últimos tiempos merced á lo crítico de las circunstancias, que fuera obstinacion muy grande pretender suplantar hoy un sistema que, por lo mismo de ser en su esencia racional y justo, debe procurar el Gobierno con exquisito cuidado no desacreditarle para poder intentar de nuevo su planteamiento cuando las circunstancias mejoren y haya sido posible prepararlo convenientemente. Lo que mañana quizás sea regeneracion de la isla de Cuba, porque acaso haga posible hasta la completa abolicion de las Aduanas, que debe ser el ideal del Gobierno con respecto á un país de las privilegiadas condiciones que aquel reúne, hoy es un verdadero peligro que conviene conjurar con toda urgencia, si respeto merecen los autorizados informes á cada momento recibidos; y ante la responsabilidad que alcanzaria al Ministro que suscribe si sacrificara al ideal científico el interés del presente, y á una consecuencia mal entendidas reclamaciones incesantes de un pueblo que padece, no vacilo en aconsejar á V. A. que se sirva derogar el referido decreto de 12 de Febrero de 1867, y restablecer las contribuciones por el mismo suprimidas, sin perjuicio de mejorar estas y de proseguir el planteamiento de las contribuciones directas tan luego como las circunstancias permitan adoptar para la isla de Cuba un sistema rentístico completo.

Madrid 30 de Setiembre de 1869.—
El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el real decreto de 12 de Febrero de 1867 y restablecidas las contribuciones por el mismo suprimidas.

Art. 2.º Quedan asimismo derogadas todas las disposiciones dictadas á consecuencia del mencionado real decreto.

Art. 3.º El Gobernador superior civil de la isla de Cuba, en presencia de cuantos datos puedan conducir á una resolucion acertada, determinará si el cumplimiento del presente decreto debe diferirse para el próximo año económico, ó si puede ponerse en ejecucion desde luego por no dificultar en su concepto la reforma el pago de las obligaciones del presente ejercicio, y siempre que estas queden enteramente cubiertas.

Dado en Madrid á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve. Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(*Gaceta del 7 de Octubre.*)

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Autorizado el Gobierno por la ley de esta fecha para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio de la Península que estime conveniente; y siendo indispensable dictar reglas en virtud de las cuales puedan las Autoridades proceder con la unidad de accion tan necesaria en circunstancias extraordinarias, S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Publicará V. E. el estado de guerra en todo ó parte del distrito de su mando cuando se levanten partidas armadas ó se declare en rebelion cualquiera porcion de su territorio.

2.º En el mismo bando señalará V. E. un plazo de 48 horas para que los individuos de las partidas insurrectas entreguen las armas; quedando, si lo verifican dentro de dicho plazo, indultados, ménos los Jefes, á quienes sólo se les garantizará la vida, y los que hayan cometido delitos comunes.

3.º Como consecuencia de la declaracion de estado de guerra, asumirá V. E. toda la jurisdiccion en cuanto se refiera al órden público, y serán juzgados por los Consejos de guerra todos los reos de los delitos de rebelion y sediccion definidos en el capítulo 2.º título 3.º del libro 2.º del Código penal.

4.º Con arreglo á lo que previene el último párrafo del art. 31 de la Constitucion, á los reos no militares se les aplicará por los Consejos de guerra las penas marcadas en el Código penal; y á los militares las señaladas en la Ordenanza del ejército.

5.º Suspendidas las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitucion del Estado, las Autoridades militares de los puntos declarados en estado de guerra usarán de las facultades de que quedan revestidas, segun lo exijan las circunstancias.

6.º Contando con el buen espíritu y entusiasmo de que se hallan animados los Voluntarios de la Libertad, las Autoridades militares de los puntos en que los haya se pondrán de acuerdo con los respectivos Alcaldes á fin de que aquella benemérita institucion, con su acreditado patriotismo, contribuya dentro de su localidad á la conservacion del órden.

De la accion enérgica y decisiva de las Autoridades, y del rápido y severo castigo de los culpables, depende el

pronto restablecimiento del orden contra el que acaban de atentar, apelando al incendio, á la destruccion de las vias de comunicacion y á otros medios reprobados y criminales, los que, en reducido número por fortuna, se han alzado contra la Soberanía de las Córtes Constituyentes.

S. A. el Regente del Reino, que conoce las distinguidas dotes de valor é inteligencia de V. E.; espera que sabrá responder una vez más á la confianza que en V. E. tiene depositada, y que prestará en las presentes circunstancias nuevos y relevantes servicios á la causa del orden y de la Libertad.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 5 de Octubre de 1869.—Prim.

Sr. Capitan general de....

SEGUNDA SECCION.

*D. Ramon Gomez Pulido,
Teniente General de los
Ejércitos Nacionales y
Capitan General de Cas-
tilla la Vieja, etc. etc.*

En virtud de la autorizacion concedida por las Córtes Constituyentes al Gobierno de la Nacion, y con arreglo á las facultades de que me hallo investido por el mismo, mando lo siguiente:

1.º Queda declarado en estado de guerra el distrito de esta Capitanía General; y suspensas las garantías constitucionales consignadas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º, artículo 17 de la ley fundamental del Estado.

2.º Serán sometidos al Consejo de Guerra ordinario, con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, los reos de los delitos de rebellion y sedicion, sus cómplices y encubridores, como tambien los de hechos punibles que se cometan ó intenten con propósito directo ó indirecto de alterar el orden público, todos los que, serán penados con arreglo á las leyes.

Valladolid 6 de Octubre de 1869.—Ramon Gomez.

NUM. 9.938.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Ayuntamiento y Voluntarios de la libertad de Tudela de Duero, han ofrecido su leal y desinteresado apoyo al Gobierno de S. A. el Regente del Reino para el sostenimiento del orden público y hacer respetar los acuerdos que emanen de las córtes constituyentes en uso de Soberanía.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los demás de esta provincia.

Valladolid 7 de Octubre de 1869.—
El Gobernador, José Gomez Diez.

NUM. 9.944.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Alcalde de la Cistérniga me participa que en dicha localidad, se halla depositado un macho, cuyas señas se expresan á continuacion, á fin de que anunciándolo en este *Boletín* llegue á conocimiento del interesado, quien podrá recojerle de dicha autoridad, abonando los gastos originados.

Valladolid 8 de Octubre de 1869.—
El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas del macho.

Capon, 20 años, siete cuartas, castaño pezeño, tuerto del ojo derecho, y un sobre-hueso en la mandíbula inferior derecha.

NUM. 9.945.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia en union con los demás individuos que componen sus respectivos Ayuntamientos, dispondrán la mas estricta vigilancia sobre las vias férreas y líneas telegráficas dentro de sus respectivas circunscripciones donde existen estas, organizando para ello durante las actuales circunstancias, un servicio que asegure la existencia de las vias de comunicacion para evitarme de este modo, fuera de los casos de fuerza mayor, que exija la mas estrecha responsabilidad á aquellos en los que dentro de su demarcacion, y por falta de vigilancia, ocurra cualquiera avería en dichas líneas; dándome cuenta en el término más perentorio que sea posible de los medios que adopten para conseguirlo.

Valladolid 9 de Octubre de 1869.—
El Gobernador, José Gomez Diez.

D. José Gomez Diez, Gobernador de esta provincia:

Hago saber: que hallándose suspendidas las garantías constitucionales por acuerdo de las Córtes Soberanas de la Nacion, he venido en disponer lo siguiente, por delegacion del Excelentísimo señor Capitan General de este Distrito.

1.º Quedan disueltos en todos los pueblos de esta provincia los clubs ó asociaciones de carácter republicano.

2.º Se suspenden los derechos de reunion y manifestacion pacíficas consignadas en la constitucion del Estado.

3.º Los Alcaldes de los pueblos serán responsables del cumplimiento de esta orden, debiendo advertirles para que en ningun caso puedan alegar ignorancia que hallándose esta provincia en estado de Guerra, todos los delitos referentes al orden público y especialmente de desobediencia y desacato serán juzgados y sentenciados por los tribunales militares.

Valladolid 9 de Octubre de 1869.—El Gobernador,
José Gomez Diez.

D. José Gomez Diez, Gobernador de esta provincia:

Hago saber: Que habiéndose negado á reconocer la soberanía de la Nacion y á prestar su cooperacion al Gobierno emanado de la misma, los batallones de Voluntarios de la Libertad de esta Capital 1.º, 2.º y 4.º, he dispuesto en uso de las atribuciones que ha delegado en mi Autoridad el excelentísimo señor Capitan General de este Distrito, lo siguiente:

1.º Queda disuelta la fuerza Ciudadana que com-

ponen los referidos batallones 1.º, 2.º y 4.º, hasta que el Gobierno de S. A. disponga la forma en que debe llevarse á cabo su organizacion.

2.º Todos los voluntarios á quienes comprende este bando, entregarán sus armas y municiones de guerra antes de las dos de la tarde del dia de hoy en las casas capitulares de esta Ciudad.

3.º Los que faltaren á las prescripciones aquí establecidas, serán inmediatamente entregados á los Tribunales Militares que les juzgarán con arreglo á las leyes.

4.º Si pasado el término que se fija no fueren presentadas las armas y municiones en la forma que se establece, se procederá por medio de visitas domiciliarias á recoger aquellas, quedando sujetos á la ley militar los dueños de las casas registradas.

Como pudiera suceder que algun enemigo de la tranquilidad pública y de los verdaderos intereses de esta culta poblacion, intentaran perturbar el orden haciendo resistencia á los mandatos de la Autoridad, cumple á mi deber prevenir al público que á la menor resistencia que se oponga se hará uso de la fuerza, siendo la señal de empezar tres cañonazos disparados desde la Escuela Militar de Caballería, debiendo mediar del primero al segundo y del segundo al tercero diez y quince minutos respectivamente. De esta manera podrán tener ocasion las personas pacíficas y honradas de retirarse á sus hogares, dejando frente á frente á los representantes de la ley con los perturbadores del orden.

CASTELLANOS:

Espero de vuestra proverbial cordura y sensatez que no obligareis á vuestras Autoridades á acudir al supremo y doloroso recurso de la fuerza.

Valladolid 7 de Octubre de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Ayuntamiento de esta Capital secundando la actitud revolucionaria de los Batallones 1.º, 2.º y 4.º de Voluntarios de la Libertad, se ha negado á acatar y hacer acatar como era su deber, los fallos de la Soberanía Nacional representada en las Cortes Constituyentes. En su virtud y cumpliendo con los deberes que me impone mi Autoridad y con las prescripciones del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, he dispuesto disolver dicha Corporacion, eligiendo otra con el carácter de interina, compuesta de las siguientes personas:

D. José del Olmo.
Cándido Gonzalez.
Blas Dulce.
Liborio Guzman.
Remigio Calleja.
José Miguel Buxó.
Antonio Perez.
Andrés Cea.
Francisco Goñi.
Celestino Labajo.
Venancio Colorao.
Bonifacio Cámer.
Domingo Llorente.
Atanasio Alvarez.
Remigio Cordero.
Ramon Monclús.
Manuel Sotillo.
Fernando Lopez.
Nemesio Peirén.
Isidoro Redondo.
Antolin Millan.
Ildefonso Gonzalez.

Genaro Cos y Santillana.
Francisco Cospedal y Muñoz.

Félix Alvarez del Manzano.

Agustin Diez.

Ildefonso Gallego Moyano.

Dionisio Gonzalez.

Juan Sastre.

Mariano Barrasa.

CASTELLANOS:

Los nombres que preceden son una verdadera garantía para la libertad y desmienten con toda elocuencia los absurdos rumores que siniestramente han esparcido los enemigos de la Revolucion, para sorprender vuestra buena fé. Tened confianza en mí y estad seguros que no hay nadie mas interesado que yo en la consolidacion de las conquistas alcanzadas en el glorioso dia cuyo aniversario acabamos de celebrar.

Valladolid 7 de Octubre de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

D. Ramon Gomez Pulido, Teniente General de los Ejércitos Nacionales y Capitan General de Castilla la Vieja, etc. etc.

Existiendo en esta provincia algunas pequeñas partidas armadas, en rebelion contra la Ley fundamental y Soberanía de las Cortes Constituyentes; declarado en estado de Guerra por mi bando del dia de anteayer este Distrito militar; y en uso de las facultades de que me hallo revestido por S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ordeno lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos de las expresadas partidas que depongan las armas ante las Autoridades locales ó Jefes de las fuerzas que los persiguen, dentro del

plazo de cuarenta y ocho horas, contadas desde la publicacion del presente Bando, serán indultados de la pena en que han incurrido por el delito de rebelion.

Artículo 2.º Los Gefes lo serán de la pena de muerte, pero quedarán sujetos al fallo del Consejo de Guerra ordinario; como asimismo, todos los que durante su rebelion hayan cometido delitos comunes.

Valladolid 8 de Octubre de 1869.—Ramon Gomez.
—(Publicada á las diez de la mañana.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy me dice lo siguiente:

«Dispersion insurrectos en las provincias de Oviedo y Alicante y preso el Jefe de estos últimos.—Los de Barcelona derrotados en todas partes, piden indulto.—Tambien lo piden los de Lérida.—En Zaragoza funciona el nuevo Ayuntamiento.—Los restos de las partidas de Andalucía siguen perseguidos por las tropas.—Fuerzas del Ejército han acudido á Despeñaperros para batir á los insurrectos, posesionándose de aquellas sierras, que serán batidos mañana.—En el resto de la Península tranquilidad y excelente espíritu.»

Lo que se anuncia al público por medio de este Boletín extraordinario para su conocimiento.

Valladolid 8 de Octubre de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito se ha servido dirigirme

con fecha de ayer la siguiente comunicacion:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en 5 del actual lo que sigue.—Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver que todos los individuos del Ejército pertenecientes á la primera reserva y los que se hallan disfrutando licencia temporal sin haber, se presenten en el improrogable plazo de cuatro dias en la capital de la provincia en que residan, debiendo los Capitanes Generales disponer que se incorporen á los cuerpos de la Guarnicion de sus distritos respectivos, á medida que vayan presentándose, y en la proporcion que juzguen mas conveniente aun cuando llegue á exceder los cuerpos de la fuerza reglamentaria. En la inteligencia de que deberá verificar la incorporacion á los cuerpos desde las capitales de las provincias en el mas breve plazo posible, haciendo uso de los ferro-carriles donde los haya. Al propio tiempo ha dispuesto S. A. que los expresados individuos del Ejército continúen por ahora perteneciendo á los cuerpos á que están actualmente destinados, debiendo figurar en aquellos á que sean incorporados, como agregados, á menos que no lo fueran á sus cuerpos respectivos por hallarse de guarnicion en la misma provincia en que los individuos tengan sus residencias en cuyo caso los Capitanes Generales dispondrán que desde luego tengan ingreso en ellos.

Los Alcaldes y Autoridades civiles, facilitarán á los individuos de que se trata cuatro socorros de trescientas milésimas de escudo para su tránsito hasta la Capital, y la Administracion militar dispondrá lo conveniente para el reintegro de las cantidades que aquellas adelanten y para el pago de los demás gastos que por transporte y permanencia en las capitales pueda causar la fuerza que debe incorporarse á los cuerpos. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; debiendo dar cuenta á este Ministerio del número de hombres que se presenten y de los Cuerpos en que V. E. disponga que se incorporen.—Lo que traslado á V. E. para su puntual y exacto cumplimiento, sirviéndose V. E. darme conocimiento del número de hombres que se presenten en esta Capital á medida que vayan reuniéndose en ella.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los alcaldes de los pueblos de esta provincia, y dispongan desde luego la presentacion inmediata en este Gobierno militar de los individuos del ejército que se encuentren en los suyos respectivos, pertenecientes á la primera reserva, ó sea los que se hallen con licencia ilimitada ó temporal sin goce de haber, facilitándoles los socorros de que se hace mérito en el anterior inserto escrito, y dándome aviso oportunamente de su resultado con espre-

sion al propio tiempo del número de individuos que exista en cada uno y debe verificar su presentacion.

Valladolid 9 de Octubre de 1869.— El General Gobernador militar, Victor Marina.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Capital.

Hago saber: que á virtud de egecucion promovida por Toribio Cabero, vecino de Cigales, contra su convecino Hilarion Calvo, sobre pago de setenta y siete escudos y cincuenta milésimas, se venden en pública subasta, que tendrá lugar el dia veintidos del actual á las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta ciudad, veinticuatro fanegas y dos celemines de trigo, que se encuentran en dicha villa, depositadas en D. Antonio Garcia Cáceres, cuya muestra está de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse los que quieran interesarse en su adquisicion.

Su precio en Cigales es el de tres escudos y doscientas milésimas fanega, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á 8 de Octubre de 1869.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Leon Gervás.

Núm. 9.933.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente y para el nombramiento de Síndicos del concurso voluntario de Antonio María Betegon, se convoca á Junta de acreedores en la Sala de este Juzgado el dia veintisiete del corriente mes y hora de las diez de su mañana, pudiendo hacerlo los interesados por si ó por medio de apoderado al efecto.

Dado en Valladolid á 2 de Octubre de 1869.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Policarpo Gante.

Num. 9.934.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente primer edicto cito llamo y emplazo á Lino Fernandez Viyas, natural de La Bañeza, licenciado del presidio de esta capital, para que en el preciso término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda con el objeto de ser citado y emplazado en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre estafas; bajo aperebimiento de

que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Francisco Cospedal y Muñoz.

QUINTA SECCION.

NUM. 9.937.

Don José Suarez de Rivera, Comisionado por el Sr. Administrador económico de la provincia, para hacer efectivo el crédito que se mencionará.

Por el presente, hago saber: Que adeudando á la Nacion D. Manuel Delgado Isla, de esta vecindad, la cantidad de diez y seis mil quinientos veinticuatro escudos y setecientas cuarenta milésimas por plazos vencidos de fincas compradas y radicantes en la provincia de Zamora, dietas y costas originadas y que se originen, está acordada la venta en subasta pública por término de ocho dias, y señalado su remate para el Martes 12 del corriente mes de once y media á doce de su mañana en la sala capitular de esta villa de las reses de cerda, boyales y caballerías embargadas al mismo Don Manuel retasadas unas y retasadas las otras, y que á continuacion se expresan:

	Escudos.
Once reses de cerda de edad de diez á doce meses, retasadas cada una á catorce escudos y todas en ciento cincuenta y cuatro.	154

Catorce reses de cerda de cuatro á cinco meses, retasadas cada una á cuatro escudos y todas en cincuenta y seis.	56
--	----

Una mula llamada Javalina, de edad de once años, de siete cuartas y dos á tres dedos de alzada, tasada en doscientos cuarenta escudos.	240
--	-----

Otra mula llamada Voluntaria, de edad de once años, de siete cuartas y un dedo de alzada, en doscientos cuarenta escudos.	240
---	-----

Otra mula llamada Briosa, de edad de nueve años, de siete cuartas y tres dedos, en doscientos ochenta escudos.	280
--	-----

Otra mula llamada Macarena, de edad de nueve años, siete cuartas y tres dedos, tasada en trescientos escudos.	300
---	-----

Otra mula llamada Gallarda, de seis años, siete cuartas y tres dedos tasada en trescientos treinta escudos.	303
---	-----

Otra mula llamada Valerosa, de seis años, siete cuartas y cuatro dedos, tasada en trescientos treinta escudos.	330
--	-----

Otra mula llamada Murciana, de cinco años, siete cuartas y dos dedos, en trescientos cincuenta escudos.	350
---	-----

Otra mula llamada Valenciana, de edad de cinco años, siete cuartas y dos dedos, en trescientos cincuenta escudos.	350
---	-----

Otra mula llamada Rumbosa, de cuatro años, siete cuartas y tres dedos, tasada en trescientos cincuenta escudos.	350
---	-----

Otra mula llamada Airosa, de cinco años, siete cuartas y dos dedos á tres, en trescientos cincuenta escudos.	350
--	-----

Otra mula llamada Cebra, de diez años, siete cuartas y un dedo, en doscientos escudos.	200
--	-----

Otra mula llamada Zamorana, de cinco años, siete cuartas y tres dedos, en trescientos treinta escudos.	330
--	-----

Otra mula llamada Castilla, de siete años, siete cuartas y un dedo, en trescientos escudos.	300
---	-----

Un pollino capon, de siete años de edad, en cuarenta escudos.	40
---	----

Un buey llamado Morito, de edad de cinco años, tasado en ciento cincuenta escudos.	150
--	-----

Otro buey llamado Dorado de cuatro años, en ciento sesenta escudos.	160
---	-----

Otro buey llamado Garboso, de ocho años, en cien escudos.	100
---	-----

Otro buey llamado Espadaña, de cinco años, en ciento veinte escudos.	120
--	-----

Otro llamado el Novillo, de cinco años, tasado en ciento sesenta escudos.	160
---	-----

Y otro buey llamado Reyazo, de seis años, en ciento treinta escudos.	130
--	-----

Quien quisiere hacer postura á dichas reses y caballerías, ó á cualquiera de ellas, acuda ante mí por el oficio del infrascrito Notario Escribano que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada.

Dado en Alaejos á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Suarez Rivera.—Por su mandado Luis Diez.

NUM. 9.928.

Ayuntamiento constitucional de Siete Iglesias.

Autorizada dicha corporacion por la Excm. Diputacion provincial para arrendar en pública subasta el aprovechamiento de pastos y remate de los prados Carre-Eban y Rio, de estos propios, ha designado aquella para los dos remates que han de formar dicha subasta los dias 10 y 17 del que rige de

once á doce de sus respectivas mañanas en esta sala consistorial, á donde acudirán los que deseen interesarse en dichos actos, los que tendrán lugar bajo el pliego de condiciones que aparece unido al expediente de su razon.

Siete Iglesias 2 de Octubre de 1869.—El Alcalde Presidente, Evaristo Sandonis.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 9.929.

Ayuntamiento constitucional de Fresno el Viejo.

Estando competentemente autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado arrendar en pública subasta con arreglo á la ley y bajo las condiciones que constan en expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, el prado titulado de la Vega para el aprovechamiento de sus yerbas en la próxima invernía, cuyos productos corresponden á los propios de este pueblo. Y debiendo constar la subasta de dos remates que tendrán lugar el primero el domingo 10 del corriente en que se admitirán todas las proposiciones mas ventajosas que cubran la cantidad de 169 escudos 128 milésimas señalada como tipo por resultado del último quinquenio; y el segundo el dia 17 del mismo mes, en el que se admitirá la mejora de un 5 por 100 conforme á instruccion.

Fresno el Viejo 8 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Ramon Durango.

CRÓNICA

POLITICA Y PARLAMENTARIA DE ESPAÑA,

desde las Cortes de 1812 hasta la terminacion de las actuales constituyentes,

ESCRITO POR

D. AGAPITO GONZALEZ CALLEJO.

Esta obra se publica por cuadernos de 32 páginas en dos ediciones, una de lujo, en papel satinado y con los retratos de los principales personajes á que se refiere dicha Crónica; costará en Madrid 2 rs., y con el pago de remision 2 1/2 en provincias; y pondremos al final de cada tomo los nombres de las personas que nos honren con sus suscripciones.

La tirada económica, vale por cuadernos á un real en Madrid y 1 1/2 en provincias, no admitiendo suscripcion que no sea por diez cuadernos, cuyo importe remitirán á la Administracion ya sea en libranzas por el giro mútuo ó del medio que mejor facilite su cobro,

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Administracion, calle de Santa Isabel, núm. 40, principal izquierda, y en las principales librerías.

En provincias puede hacerse la suscripcion dirigiéndose directamente á la Administracion mandando el importe de diez cuadernos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.